



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00346

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva instaurada por **Yeny Katherine Aponte**, en contra de **Luis Alberto León Carranza**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 11 de abril. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

En el numeral 4º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que aportara el poder para actuar en el proceso, debidamente conferido. Eso atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 73 ibídem (Cfr. Archivo 3º).

No obstante, la parte demandante no aporta ningún documento para dar por satisfecho este requerimiento.

Por tanto, el Juzgado no puede darse por cumplido el requerimiento realizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Yeny Katherine Aponte**, en contra de **Luis Alberto León Carranza**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _20_ abril de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretaría

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fc5886638858f4dffff679329b4781dde5433680276cc5c8e1fdd0f8c311eb
Documento generado en 19/04/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>